

REGLAMENTO DE USUARIOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS.

CAPITULO PRIMERO DEL SERVICIO.

- Art. 1.-** El abastecimiento domiciliario de agua en el Municipio de Laredo es un Servicio Público municipal. El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones en que los diferentes usuarios pueden utilizar el agua procedente del Servicio Municipal.
- Art. 2.-** El Ayuntamiento de Laredo puede estructurar el Servicio y dará publicidad de la organización del mismo, sea cual fuere la forma de explotación elegida directa o indirecta de acuerdo con la ley de Régimen Local otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

CAPITULO SEGUNDO DEL SUMINISTRO Y DE LAS POLIZAS DE ABONO

- Art. 3.-1** Para solicitar el abono de Servicio de Agua será preciso rellenar las solicitudes normalizadas establecidas para los diferentes tipos de abono y presentarlas en las oficinas del Servicio reintegradas conforme a la Ordenanza Municipal del Servicio y normas de carácter general. Concedido el suministro, no se realizará el mismo hasta que el abonado haya suscrito la póliza de abono y satisfecho los derechos correspondientes.
- 2-** Previamente al alta de abonado, el solicitante, habrá de presentar en las oficinas del Servicio Municipal de Aguas, los documentos que se expresan, sin perjuicio de cualesquiera otros exigibles.
- A/ Contratación de usos Domésticos**
- a) Justificante de disponer de Cédula de Habitabilidad.
 - b) Licencia de Primera Utilización.
 - c) Boletín extendido por instalador fontanero autorizado por la Delegación Provincial de Industria y Energía. Los Boletines habrán de figurar conformados por la referida Delegación.
 - d) D.N.I. ó C. I.F.

B/ Contratación de usos no Domésticos

- a) Boletín extendido por instalador Fontanero autorizado por la Delegación Provincial de Industria y Energía. Los Boletines habrán de figurar conformados por la referida Delegación.
- b) Documento acreditativo de la Licencia de apertura, cuando se trate de locales comerciales.
- c) C.I.F o D.N.I.

No se exigirán los documentos de los apartados b) y c) del A) y a) del B), cuando no se trate de primeras ocupaciones de viviendas o utilizaciones de locales.

Art. 4.- La Póliza de Abono se suscribirá por tiempo indeterminado viniendo obligado el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de anterioridad a la fecha en que haya de causar baja en el Servicio.

Art. 5.- La reanudación del suministro después de haber causado baja en el Servicio, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud de Alta con suscripción de la correspondiente Póliza de Abono, pago de derechos conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

Art. 6.-1- El titular de la Póliza de Abono habrá de ser necesariamente el que lo sea de la relación jurídica de ocupación del inmueble. Toda situación que no reúna esta condición se considerará fraudulenta y, por tanto, sujeta a corte del Servicio sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.

2- En los casos en que esté constituida la Comunidad de Propietarios, ésta podrá suscribir una Póliza de Abono General.

3- En el caso de que circunstancias técnicas, tales como interrupciones en la conducción para colocar equipos de presión o sistemas de calefacción para este Servicio de agua o de agua caliente central, lo aconsejen, el Servicio podrá exigir sea suscrita una Póliza General de Abono.

Art. 7.- Los abonados, bajo ningún pretexto, podrán emplear el agua para otros usos que para los que haya sido concedida, no pudiendo tampoco venderla ni cederla. Sólo podrá faltarse a estas disposiciones en caso de incendio.

Art. 8.-1- El Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, tiene por objeto satisfacer las necesidades de la población urbana únicamente. Las concesiones de agua para usos industriales agrícolas y de riego se harán en el sólo caso de que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

2- Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario y por acuerdo del órgano municipal competente, podrá en cualquier momento, rebajar, incluso

suspender el Servicio para usos industriales, agrícolas y de riego, sin que por ello el Ayuntamiento contraiga obligación alguna de indemnización, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población.

- Art. 9.-1-** El suministro de agua a los abonados será permanente. El Servicio no podrá interrumpir el suministro salvo en los casos siguientes:
- a) Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio que haga imposible el suministro.
 - b) Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia de la dotación, acumulación o presión del agua.
 - c) Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.
- Art.10.-1-** El Servicio esta obligado a tomar todas las medidas para garantizar el suministro a la altura de la rasante de la vía pública por la que el inmueble tenga su entrada.
- 2- No obstante, el Servicio no dotará de agua a ningún inmueble de nueva construcción si las instalaciones del mismo no se ajustan a las normas aprobadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO DE LAS ACOMETIDAS

- Art.11.-** Se entiende por acometida el ramal que partiendo de una tubería de distribución, conduzca el agua al pie del edificio o el acceso del inmueble que se desee abastecer. Esta acometida estará formada por una tubería única de características específicas según el volumen de agua a suministrar, con una llave de paso situada en la vía pública frente a la finca correspondiente.
- Art. 12.-** La determinación de las características de las nuevas acometidas o de la ampliación del Servicio de un inmueble, su instalación, conservación y manejo, serán siempre competencia exclusiva del Servicio, quien realizará estos trabajos a cargo del peticionario. Así mismo el servicio determinará las modificaciones que en la red existente deben efectuarse como consecuencia de la petición, y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esa modificación pertenece a todos los efectos al Patrimonio Municipal. Caso de no abonar esta modificación el solicitante, no se procederá a dar el suministro.
- Art. 13.-1-** La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Ayuntamiento, previos informes del Servicio, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento de Verificaciones y Regularidades en el suministro de 5 de Diciembre de 1.933, o norma que lo suscriba.
- 2- Contra las resoluciones del Ayuntamiento cabrán los recursos que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo.

- 3- Los suministros de agua se harán solamente por contador, a cuyo sistema se pasará en la prevenida en la Ordenanza Fiscal.
 - 4- Bajo ningún pretexto se realizarán suministro gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducados los que actualmente puedan existir.
- Art. 14.-1-** El Servicio fijará a partir de los datos que ha de suministrar el solicitante y las condiciones del inmueble, local o dependencia que deba abastecer, el caudal mínimo que regirá el suministro, así como las dimensiones y características de la instalación y capacidad y tipo de contador.
- Art. 15.-** El Servicio contratará el suministro siempre con sus abonados a reserva de que sean concedidos los permisos necesarios de personas privadas y organismos oficiales para poder efectuar las instalaciones indispensables a cargo de aquellos.
- Art. 16.-** La llave de paso situada frente a la fachada o acceso del inmueble, se precintará en cualquiera de sus posiciones (abierto) o (cerrado) y se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que los abonados propietarios o terceras personas puedan manipular dicha llave, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades derivadas de este Reglamento y demás disposiciones vigentes de aplicación.
- Art. 17.-** Las observaciones sobre deficiencias relacionadas con la instalación de la acometida deberán hacerse dentro de los TRES MESES siguientes a la fecha del comienzo del suministro, pasados los cuales se entenderá que la acometida funciona a satisfacción del interesado.
- Art. 18.-** Los propietarios constructores o usuarios, dispondrán las instalaciones a partir de la llave de paso, situada frente a la fachada de la finca, de tal forma que en caso de fuga de agua, ésta vierta hacia la vía pública, a fin de no dañar el inmueble, a los géneros o instalaciones existentes en el mismo, bajo su exclusiva responsabilidad.
- Art. 19.-1-** Se concederá el establecimiento de bocas de riego de incendios en las fincas cuyos propietarios lo soliciten, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de terceros. En estas bocas de incendio, cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el abonado romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo dar aviso al Servicio en el plazo de veinticuatro horas siguientes al suceso. En los casos en los que los Funcionarios del Servicio encontraran roto el precinto sin legítimo motivo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Industria, la que resolverá lo que proceda, sin perjuicio del expediente sobre defraudación que haya de seguir la Corporación Municipal.
- 2- Las acometidas para las bocas contra incendios serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instale.

Art. 20.- Terminado o rescindido el contrato, la acometida queda a libre disposición de su propietario pero si éste dentro del décimo quinto día no comunica al Servicio en forma auténtica su decisión de retirarlo de la vía pública, consignando a tal fin en la Caja del Servicio el importe de los gastos que dicha operación ocasione, se entenderá que se desinteresa de la acometida pudiendo el Servicio tomar respecto a éste las medidas que juzgue oportunas.

CAPITULO CUARTO DE LOS CONTADORES

Art. 21.-1- El contador será propiedad del abonado y será colocado en su emplazamiento definitivo únicamente por el Servicio, quien lo verificará por cuenta del abonado en la Delegación de Industria.

2- El Servicio fijará el tipo y el diámetro del contador que el abonado deba utilizar, conforme a los datos facilitados por el solicitante al cumplimentar el informe de instalación correspondiente. Si el consumo no correspondiera al declarado, el Servicio exigirá al abonado el cambio de contador por otro adecuado a costa del usuario.

3- No se instalará contador alguno, hasta que el usuario del Servicio haya suscrito la póliza correspondiente.

4- Una vez instalado, aún siendo propiedad del usuario no podrá ser manipulado más que por los operarios del Servicio, a cuyos efectos será debidamente precintado cuantas veces se proceda a su colocación.

5- Toda petición de concesión de suministro de agua iniciará su expediente diferenciando cuando así proceda, los usos domésticos en viviendas de los restantes usos que puedan solicitarse.

En consecuencia será obligatoria la instalación en el mismo edificio de tomas independientes; una, como mínimo, para usos domésticos en viviendas y las que sean precisas para los restantes usos.

No obstante y respecto al suministro de agua, cuando en una vivienda o local comercial, de un solo usuario, haya usos de carácter doméstico y simultáneamente usos de carácter diferente al propiamente doméstico, el usuario podrá optar por independizar las instalaciones con contadores a su vez independientes, o unificar todo en un solo contador, considerándose a efectos de pago en este último caso, como no doméstico.

Art. 22.- Los contadores serán conservados por el Servicio, por cuenta del abonado, conforme al precio aprobado por el Ayuntamiento, pudiendo el Servicio someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que proceda u obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable.

Art. 23.-1- En los edificios para viviendas colectivas de nueva construcción, los contadores del suministro sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 6º de este Reglamento, estarán colocados en el interior,

uno para cada abonado y todos ellos en lugar adecuado, de libre acceso en la planta baja cerca de la llave de paso instalada frente al edificio de que se trata. A estos efectos los contadores se situarán en un compartimento o caja, mediante el sistema llamado de (Batería) u otro similar, de tal forma que el empleado lector del Servicio pueda libremente anotar las indicaciones de todos los contadores en un solo acto.

2- Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio en caso de avería, disponiendo los (racores) de sujeción de los contadores de los correspondientes taladros para el precintado de los mismos.

3- A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna.

4- Dimensión del armario y arqueta para el contador. Será el indicado por el Servicio de Aguas, quien lo fijará en función de la acometida instalada.

Para diámetro acometida superior a 60 cm se recomienda arqueta.

El montaje y desmontaje deberá poderse realizar sin necesidad de afectar los materiales de obra del inmueble.

El lugar elegido deberá quedar fácilmente accesible para su lectura y mantenimiento, dejando en todos los casos un paso libre lo suficientemente amplio para transportar los contadores hasta la vía pública. El mismo se utilizará exclusivamente como alojamiento de los contadores.

La arqueta o cuarto de contadores deberá tener un desagüe directo al alcantarillado, y estar aislado de cualquier local o instalación que pueda resultar afectado por un escape de agua. Para los equipos de peso superior a 40 kg, se preverá un espacio suficiente alrededor del equipo para poder instalar un sistema de elevación mecánico.

Para las dimensiones del cuarto de contadores, donde quedará ubicada la batería de los mismos, se recomienda lo que sigue:

- La batería estará separada de la pared sobre la que se sustenta y laterales, al menos 20 cm.
- El espacio útil mínimo delante de la batería, será de 80 cm.
- La altura máxima de la fila más alta de contadores será de 1,20 m, medidos desde el suelo a la parte superior de las pletinas de las boquillas, y la altura mínima de la fila más baja hasta el suelo será de 0,35 metros.

CAPITULO QUINTO DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Art. 24.-1- A partir del contador, el abonado podrá disfrutar las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por quién quiera sin intervención del Servicio en la mano de obra ni en los materiales necesarios el cuál, sin embargo,

deberá dar su conformidad a la instalación para garantizar la corrección del suministro.

- 2- La distribución interior del abonado será sometida a la inspección de Servicio, a fin de verificar en todo momento que ha sido construida y se mantiene conforme a las Normas aprobadas por el Ayuntamiento y evitar defraudaciones y deficiencias en el suministro contratado.

Art. 25.- Las instalaciones interiores correspondientes a cada Póliza de abono, no podrán estar empalmadas con la red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra Póliza de Abono ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra.

Art. 26.- El usuario podrá instalar, como formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores, que deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados correspondiendo el usuario de las posibles contaminaciones por dichos depósitos. Igualmente deberán estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua aunque dicha agua ha de ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en aspecto como perturbación del Servicio.

También podrán instalarse en los distintos inmuebles, cuyas características así lo aconsejen, equipos de presión o cualquier otro sistema que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes partes de su instalación. En todos los casos cualquier procedimiento técnico se efectuará de tal modo que quede garantizado el principio de que el agua pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida frente a la fachada del inmueble sin posibilidad alguna de defraudación ni perturbación.

Todas las instalaciones a las que se refiere este artículo se realizarán siguiendo las Normas Técnicas dictadas por el Servicio de Aguas.

CAPITULO SEXTO EL CONSUMO

Art. 27.-1- El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a las características del suministro .

- 2- Se entenderá por consumo efectuado, el registrado por el contador, cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario, se entenderá consumido el indicado con independencia de lo que marque el contador.

Art. 28.- Si por avería o mal funcionamiento del contador, no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el promedio de los tres recibos anteriores. En caso de hallarse estropeado el contador deberá avisarse al Servicio de Aguas y ordenar su reparación, pues de lo contrario se suprimirá el servicio de agua con el corte inmediato y con un recargo del 25%, caso de solicitar nuevamente el Servicio.

- Art. 29.-** En caso de disconformidad del abonado sobre el consumo registrado por el contador, el Servicio solicitará la revisión del mismo y su verificación por la Delegación de Industria, siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación por cuenta del abonado en caso de que la verificación demuestre que esta en perfecto uso.

CAPITULO SEPTIMO DEL REGIMEN JURIDICO

- Art. 30.-1-** Toda falta grave cometida en el uso del agua del abastecimiento Municipal será causa suficiente para la inmediata rescisión de la póliza de abono, con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación a la Hacienda Municipal.
- 2** Constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:
- destinar el agua a usos diferentes al pactado.
 - Suministrar agua a terceros sin autorización del servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.
 - Verter a la red mezclada agua del Servicio con las procedentes de otros aprovechamientos y alterar en cualquier forma las condiciones de potabilidad.
 - Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea por motivos de trabajos efectuados a favor del abonado, sin autorización del Servicio. Impedir la entrada del personal del Servicio al lugar donde se encuentran las instalaciones, acometidas o contadores del abonado.
 - Abrir o cerrar las llaves de paso situadas en la vía pública sin causa justificada, estén o no precintadas.
 - Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.
 - Cuando el abonado se niegue a la colocación del contador o al pago del suministro.
 - Desatender los requerimientos que el Ayuntamiento dirija a los abonados a través del Servicio para que se subsanen los defectos observados en las instalaciones que tendrán que ser atendidas en plazo máximo de un mes, caso de que no se indique plazo distinto.
 - Cualquiera otros actos y omisiones a los que la legislación vigente considere igualmente faltas graves.
- 3** Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de los expuestos anteriormente, serán sancionados por la Alcaldía con multas de cuantía que autorice la Legislación de Régimen Local.
- Art. 31.-1-** Los hechos que pudieran constituir u omisiones que no revistan la gravedad de los expuestos anteriormente, serán sancionados por la Alcaldía con multas de cuantía que autorice la Legislación de Régimen Local.
- Art. 31.-1-** Los hechos que pudieran constituir defraudación darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento de Hacienda Locales.

- 2- Los hechos que pudieran constituir infracción penal, tales como la rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal, serán puestos en conocimiento del juzgado de Instrucción.

Art. 32.- El Servicio informará siempre al abonado de los pormenores de este Reglamento, de los detalles de las tarifas y de toda clase de recursos y garantías que amparen los derechos del usuario.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en este Reglamento, el Servicio aplicará las normas de la Ley de Régimen Local, sus reglamentos y demás legislación vigente.

Laredo, 30 de Noviembre de 1.987